



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

**PARTES ACTORAS:** PEDRO ROJAS GUZMÁN, GABRIELA ROJAS PÉREZ, VALERY GUZMÁN LIRA, EDMUNDO PÉREZ ROMERO Y NOÉ CORONA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SINDICO, PRIMERA, SEGUNDA, TERCER, Y QUINTO TITULARES DE LAS REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO, TLAXCALA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES MUNICIPAL Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO:**

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 19 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de: **1) acumular** el juicio TET-JDC-004/2023 al TET-JDC-003/2023; **2) sobreseer** el juicio TET-JDC-003/2023; así como respecto de la omisión del pago de remuneraciones correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2022 por quedar sin materia; **3) declarar fundada** la omisión del pago de compensación reclamada por las partes actoras y **condenar** a las autoridades responsables a realizar el pago de dicha prestación; declarar **fundada pero inoperante** la omisión de dar contestación a las solicitudes presentadas por las partes actoras; declarar **inoperante** la supuesta discriminación; e **inexistente** la violencia política por razón de género contra las mujeres.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO.....2**  
**ANTECEDENTES.....3**

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.



<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Perspectiva intercultural y de género.....</b>	<b>6</b>
<b>TERCERO. Acumulación.....</b>	<b>7</b>
<b>CUARTO. Precisión de los actos impugnados.....</b>	<b>8</b>
<b>QUINTO. Análisis de la procedencia.....</b>	<b>8</b>
<b>5.1 Sobreseimiento del TET-JDC-003/2023.....</b>	<b>8</b>
<b>5.2 Sobreseimiento por quedar sin materia.....</b>	<b>11</b>
<b>5.3 Causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables.....</b>	<b>14</b>
<b>5.4 Análisis de los requisitos de procedencia.....</b>	<b>16</b>
<b>SEXTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>18</b>
<b>6.1 Suplencia de agravios.....</b>	<b>18</b>
<b>6.2 Síntesis de los agravios.....</b>	<b>18</b>
<b>6.3 Metodología .....</b>	<b>19</b>
<b>6.4 Análisis de los agravios.....</b>	<b>20</b>
<b>SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....</b>	<b>62</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>63</b>

## **GLOSARIO**

<b>Partes actoras</b>	Pedro Rojas Guzmán, Gabriela Rojas Pérez, Valery Guzmán Lira, Edmundo Pérez Romero y Noé Corona García, en su carácter de Síndico, Primera, Segunda, Tercer, y Quinto titulares de las regidurías del Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala.
<b>Autoridades responsables o Responsables</b>	Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento del municipio de Tenancingo, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala.
<b>Cabildo</b>	Cabildo del Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Municipio</b>	Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.
<b>Órgano de Fiscalización</b>	Órgano de Fiscalización Superior del Estado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

<b>Presidenta municipal</b>	Presidenta municipal de Tenancingo, Tlaxcala.
<b>Sala Regional Ciudad de México</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tesorera</b>	Tesorera del municipio de Tenancingo, Tlaxcala.
<b>TET o Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>VPMG</b>	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

**1. Integración y constancia de mayoría.** El 10 de junio de 2021, el ITE entregó constancia de mayoría a los integrantes del ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala.

**2. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.** El 31 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del ayuntamiento del municipio de Tenancingo.

**3. Demandas.** Las partes actoras presentaron juicios de la ciudadanía ante el *Ayuntamiento* y ante este Tribunal, reclamando diversos actos atribuidos a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del ayuntamiento de Tenancingo.

### **4. Primer juicio de la ciudadanía.**

**a) Recepción.** El 11 de enero de 2023 a las 12 horas con 17 minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por las partes actoras.

**b) Turno.** Con misma fecha, la Presidenta del Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-003/2023** y lo turnó a la Tercera Ponencia de la cual es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**c) Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 12 siguiente del mismo mes y año, se radicó el expediente antes mencionado. Asimismo, se



requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.

**d) Cumplimiento a trámite.** El 26 de enero, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación y la respectiva cédula de publicitación.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **5. Segundo juicio de la ciudadanía.**

**a) Recepción.** El 11 de enero, a las 11 con 45 minutos, en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tenancingo, fue recibido el medio de impugnación signado por las partes actoras.

**b) Remisión y turno.** El 13 de enero, la autoridad responsable remitió la demanda a este Tribunal, el informe circunstanciado y la respectiva cédula de publicitación, por lo que la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-004/2023** y lo turnó a la Tercera Ponencia, de la cual es titular.

**c) Cumplimiento de trámite, requerimiento y vista.** El 18 de enero se radicó el expediente antes mencionado, teniendo a las autoridades responsables dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios. Asimismo, se requirió a las autoridades responsables remitieran la certificación de la publicitación del medio de impugnación; y finalmente, se dio vista a las partes actoras con los cheques y pólizas exhibidos por las autoridades responsables.

**d) Comparecencia de las partes actoras.** El 23 de enero, las partes actoras comparecieron ante este Tribunal para que se les hiciera la respectiva entrega de los cheques consignados a su favor por las autoridades responsables.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

**e) Cumplimiento y requerimiento.** El 26 de enero, las autoridades responsables remitieron la certificación de la cédula de publicitación, haciendo constar que no compareció persona tercera alguna.

Por otra parte, se requirió al Órgano de Fiscalización diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto; así como a las partes actoras para que manifestaran si ya habían hecho efectivo el cobro de los cheques entregados a su favor.

**f) Informe del Órgano de Fiscalización y requerimiento.** El 8 de febrero se tuvo a la autoridad antes mencionada dando cumplimiento a lo solicitado. Asimismo, se requirió diversa documentación a las autoridades responsables.

**g) Cumplimiento de requerimiento.** El 14 y 23 de febrero, las autoridades responsables dieron cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

**h) Manifestaciones de las partes actoras.** En su momento, las partes actoras manifestaron que los cheques entregados a su favor, fueron pagados a entera satisfacción por la respectiva institución bancaria.

**i) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 4, 6, fracción III, 7 y 90



de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, debido a que, las partes actoras alegan violación a su derecho político – electoral a ser votadas en su modalidad de ejercer el cargo, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos u omisiones de integrantes de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Perspectiva de género.**

En el caso, cabe aclarar que del escrito de demanda se desprende que algunas de las partes actoras son mujeres; y bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional, al resolver el presente juicio, juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con presuntas omisiones que supuestamente a las actoras les impiden ejercer su cargo como regidoras y que estos actos son constitutivos de VPMG.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es un enfoque de

---

<sup>2</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

protección para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, la perspectiva de género se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia política de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, **dado que la controversia se originó por algunas regidoras del Ayuntamiento quienes, al ser pertenecientes al género femenino, como lo afirman en su demanda entre otras cuestiones, ser víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

### **TERCERO. Acumulación**

Este Tribunal advierte conexidad en las demandas, porque controvierten los mismos actos en contra de la Presidenta Municipal y de la Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Tenancingo y comparten la misma pretensión.

En ese sentido, debe acumularse el juicio **TET-JDC-004/2023** al **TET-JDC-003/2023**, por ser el primero en haberse presentado ante este tribunal, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 12 fracción II, inciso K de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73 de la Ley de Medios, así como 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **CUARTO. Precisión de los actos impugnados.**

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se desprende que las partes actoras señalan como actos impugnados los siguientes<sup>3</sup>:

1. Omisión de dar contestación a las solicitudes presentadas ante la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento.
2. Omisión de cubrir la remuneración económica de la segunda quincena de diciembre de 2022.
3. Omisión de cubrir la compensación de fin de año de 2022.
4. Discriminación, por no proporcionarles elementos humanos, técnicos, materiales para desempeñar su cargo y no tomarlos en cuenta en las Comisiones que integran.
5. Todos estos actos se traducen en VPMG.

#### **QUINTO. Análisis de la procedencia.**

##### **5.1 Sobreseimiento del juicio de la ciudadanía TET-JDC-003/2023**

Este Tribunal considera que, debe declararse el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía TET-JDC-003/2023 **al haber precluido el derecho de las partes actoras para ejercer la acción aquí intentada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

Por regla, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto

---

<sup>3</sup>Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues **se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción, por regla, puede actualizarse por haberse ejercido válidamente ya una vez.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>4</sup>, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior emitido en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**<sup>5</sup>, en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, las partes actoras pretenden controvertir las omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal y a la Tesorera, ambas del ayuntamiento de Tenancingo; no obstante, la **presentaron con agravios idénticos a la demanda con que se formó el expediente TET-JDC-004/2022, sin que se advierta la expresión de agravios adicionales**, ni tampoco se manifiesta el conocimiento de **nuevos hechos o actos**.

Así, las partes actoras de los referidos juicios, presentaron dos demandas idénticas, impugnando los mismos actos, señalando los mismos hechos y

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



misma autoridad responsable.

Conforme a ello, se integraron los expedientes en los términos que se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
TET-JDC-003/2023	Pedro Rojas Guzmán, Gabriela Rojas Pérez, Valery Guzmán Lira, Edmundo Pérez Romero y Noé Corona García, en su carácter de Síndico, Primera, Segunda, Tercer, y Quinto titulares de las regidurías del Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala.	11 de enero de 2023 a las <b>12 horas con 17 minutos</b> en la Oficialía de Partes de este Tribunal
TET-JDC-004/2023	Pedro Rojas Guzmán, Gabriela Rojas Pérez, Valery Guzmán Lira, Edmundo Pérez Romero y Noé Corona García, en su carácter de Síndico, Primera, Segunda, Tercer, y Quinto titulares de las regidurías del Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala.	11 de enero de 2023 a las <b>11 horas con 45 minutos</b> en la oficialía de partes del Ayuntamiento

De lo anterior, se desprende que la primera demanda que se recibió ante la autoridad responsable fue la que dio lugar al expediente **TET-JDC-004/2023**.

De esta manera, ante la presentación de un nuevo medio de impugnación contra los mismos actos y autoridad responsable, que previamente controvertió, este órgano jurisdiccional concluye que las partes actoras **agotaron su derecho de acción** al presentar el juicio de la ciudadanía TET-JDC-004/2023 y, en ese sentido, están impedidas legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra los mismos actos u omisiones y autoridad responsable en el presente juicio.

Se destaca que la decisión de declarar la improcedencia del segundo juicio presentado no genera algún riesgo o perjuicio a las partes actoras, dado que la **única diferencia entre los dos escritos de demanda, es que en el primero** se presentó ante la autoridad responsable y el segundo ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el juicio **TET-JDC-003/2023**, por haber precluido el derecho de acción de las partes actoras.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

## 5.2 Sobreseimiento por quedar sin materia.

Este Tribunal considera que debe sobreseerse en el presente juicio de la ciudadanía respecto de la omisión de realizar el pago correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2022, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Medios, la cual establece lo siguiente:

*Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:*

*“...”*

*II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*“...”*

En el caso, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la tramitación del presente asunto, se puede advertir que la omisión del pago de la segunda quincena de diciembre que reclaman las partes actoras, ha quedado totalmente sin materia, al haber sido colmada su pretensión, previo al dictado de la respectiva sentencia, conforme a lo siguiente.

La causal invocada refiere que, procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Entendiéndose con esto que, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genera una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del Órgano Jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada.

Lo anterior, pudiendo actualizarse cuando la pretensión original de la parte actora fue satisfecha a través de otro acto de autoridad, pudiendo ser de la misma señalada como responsable o de una diversa y, en este sentido, la controversia que dio origen a determinado juicio, sufrió una variación sustancial que implica un impedimento para continuar con la secuela procesal



respectiva, y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Es por ello que, cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

Es decir, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y por su parte, procederá el **sobreseimiento** cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia que inicialmente dio origen al juicio, situación que así aconteció en el presente asunto.

Ello es así, en razón de que, en el caso concreto, las partes actoras en su carácter de integrantes del *Ayuntamiento*, en la demanda que presentaron y con la cual se inició la tramitación del presente medio de impugnación, manifestaron que existía una omisión por parte de la Presidenta Municipal y la Tesorera del *Ayuntamiento*, de pagarles sus remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022.

Por lo que, con motivo de la tramitación del juicio de la ciudadanía, las autoridades responsables manifestaron era totalmente falsa dicha omisión, debido a que con fecha 5 de enero de esta anualidad, la *Tesorera*, les hizo saber a los quejosos que debido al cierre del ejercicio fiscal del año 2022, el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2022, se encontraba a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal, mediante números de cheque: 143, 144, 145, 146 y 148 expedidos a nombre de los quejosos; tal y como se podría apreciar en las impresiones de captura de pantalla de la Tesorera Municipal.

Aunado a lo anterior, informaron que con fecha 12 de enero de esta anualidad, mediante oficio número PRES/TEN/2022/12, nuevamente les hizo saber a los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

quejosos que el pago correspondiente a la referida quincena, se encontraba a su disposición en la Tesorería Municipal, para tal efecto exhibió copia certificada del acuse de recibo, del citado oficio. Pero que, en razón de que los quejosos se negaron a acudir a recoger los cheques antes mencionados por causas que desconocen, pusieron a disposición de este Tribunal los cheques y pólizas correspondientes a la retribución económica de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2022, para que en el ámbito de lo posible se requiriera a las partes actoras comparecieran a recibirlos, previa firma de las pólizas y recibos; mismos que fueron adjuntados al informe circunstanciado de fecha 13 de enero de 2023.

Con lo anterior, se les dio vista a las partes actoras, quienes el 23 de enero del presente año acudieron a este Tribunal, solicitando la entrega de los cheques expedidos a su favor.

Posteriormente, se les requirió para que informaran si ya habían realizado el cobro efectivo de los cheques entregados en la comparecencia antes señalada; y en su oportunidad, las partes actoras manifestaron que la respectiva institución bancaria pagó los cheques a su entera satisfacción.

De esta manera, si la pretensión de las partes actoras era que se ordenara a las autoridades responsables, realizar el pago de las remuneraciones ya mencionadas, lo cierto es que, dicha pretensión ya fue colmada, pues las responsables remitieron los cheques por los cuales se realizaba el pago reclamado y en su momento las partes actoras comparecieron ante este Tribunal a recogerlos, manifestando su entera satisfacción.

Entonces, las autoridades responsables realizaron un acto que modificó el acto impugnado, esto es así, dado que, al momento de la presentación de la demanda, existía la posible omisión del pago reclamado, sin embargo, durante la tramitación del presente juicio, las responsables remitieron diversos cheques con la finalidad de realizar el pago reclamado, cheques que, en su momento se entregaron a las partes actoras, sin manifestar inconformidad alguna, respecto de la forma o monto entregado, solo en cuanto al retardo del pago de las mismas.

En ese orden de ideas, se puede advertir que, con la consignación de los



cheques realizados, los cuales como ya se mencionó, fueron debidamente entregados a las partes actoras, y posteriormente manifestaron su entera satisfacción al haber sido pagados por la respectiva institución bancaria, es dable concluir que la pretensión de las partes actoras ha sido colmada.

En consecuencia, toda vez que el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto esta omisión, al ya no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Órgano Jurisdiccional, lo anterior, en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de Medios.

### **5.3 Causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables.**

Las autoridades responsables señalan que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente por las siguientes razones:

#### **1) Extemporaneidad.**

Las autoridades responsables consideran que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente porque, se advierte que los quejosos tuvieron conocimiento de los actos que reclaman, el 10 de enero de esta anualidad, sin embargo, de las pruebas que aportan en su informe circunstanciado, dejan plenamente acreditado que la Tesorera Municipal les notificó por la aplicación instantánea de WhatsApp, el pago de retribución económica correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2022; razón por la cual resulta suficiente para que se estime improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción V de la Ley de Medios.

En el caso, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, lo anterior, debido a que las inconformidades que impugnan las partes actoras consisten en **omisiones** - *dar contestación a sus escritos, pagar sus remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022, pagar la compensación de fin de año de 2022, y no ser considerados en las comisiones de los ayuntamientos-* y además que estas omisiones son constitutivas de discriminación y violencia política por razón de género en contra de las mujeres.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Al respecto, las conductas controvertidas consisten en un no hacer por parte de las autoridades responsables, es decir, se tratan de omisiones, que son de tracto sucesivo, por lo que las inconformidades no pueden ubicarse en un punto en el tiempo, desde el cual pueda empezarse a computar el plazo correspondiente, por lo tanto, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Al respecto, es aplicable por analogía la **jurisprudencia 15/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>6</sup>.

En ese sentido, como la controversia planteada por las partes actoras consiste en impugnar omisiones atribuidas a las autoridades responsables, se estima que la demanda es oportuna, y la existencia o no de las mismas es una cuestión materia del análisis de fondo de esta resolución, a excepción de la omisión del pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022, derivado del sobreseimiento en el juicio, decretado en el apartado anterior, respecto a dicha inconformidad.

## 2) Incompetencia

En segundo término, consideran que el juicio es improcedente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos relativos a la organización del Ayuntamiento no son impugnables en el juicio de la ciudadanía, debido a que los actos no constituyen obstáculos para el ejercicio del cargo, no pueden ser objetos de control mediante el juicio que hoy nos ocupa, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral; tal como se puede observar en la **jurisprudencia 6/2011** de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA**

<sup>6</sup> El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.* Disponible en: Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo.para.presentar.un.medio.de.impugnacion.tratandose.de.omisiones>

ew



## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, porque de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen que corresponde a **todos aquellos que desempeñan un cargo de elección popular el derecho de percibir la remuneración adecuada e irrenunciable para el ejercicio del mismo** (entre ellos los integrantes de ayuntamientos, como en el caso, las regidurías y presidencias de comunidad).

En ese orden de ideas, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Al respecto, la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2011**<sup>7</sup> de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** ha sustentado que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese sentido, se desprende que cuando la inconformidad de las partes actoras se basa en la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de las y los representantes populares, estos actos si son de naturaleza electoral y este Tribunal es competente para analizar dichas controversias.

### 5.4 Análisis de los requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.

**1) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las partes actoras, identificando los actos impugnados u omisiones y las autoridades responsables; los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque las cuestiones que impugnan las partes actoras, consisten en omisiones y al tratarse de conductas de no hacer, estas son de tracto sucesivo, por lo que no puede ubicarse un punto en el tiempo, desde el cual pueda empezarse a computar el plazo correspondiente, por lo tanto, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>8</sup>.

**3) Legitimación.** Las actoras comparecen por propio derecho en su respectivo carácter de síndico municipal, así como de regidoras y regidores del ayuntamiento de Tenancingo, alegando la violación a su derecho político – electoral a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que se cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

**4) Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues las partes actoras afirman que las omisiones en que incurren las autoridades responsables afectan su derecho político – electoral a ejercer el cargo que ostentan como Síndico, regidoras y regidores respectivamente, del ayuntamiento de Tenancingo.

<sup>8</sup> El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*



**5) Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **6.1 Suplencia de agravios**

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>9</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>10</sup>.

En razón de lo anterior, **basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados**, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

### **6.2 Síntesis de los agravios**

En observancia al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

<sup>9</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>10</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

1. Omisión del pago compensación de fin de año de 2022, lo cual vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo como síndico y regidurías, integrantes del Ayuntamiento.
2. Omisión de dar contestación a sus escritos de presentados el 4 y 9 de enero a la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente; a través de los cuales solicitan se efectuó el pago de sus remuneraciones de la segunda quincena de diciembre, así como de la compensación de fin de año de 2022, lo cual vulnera su derecho de petición y de ejercicio del cargo que ostentan como integrantes del Ayuntamiento.
3. Discriminación, por falta de elementos humanos, técnicos, materiales para desempeñar su cargo; y además que no les toman en cuenta en las comisiones que integran el Ayuntamiento, lo que vulnera su derecho de ejercicio del cargo.
4. Señalan que todos los actos u omisiones que le atribuyen a las autoridades responsables son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### 6.3 Metodología

Este Tribunal considera que la pretensión de las partes actoras es que se ordene a las autoridades responsables dar contestación a sus solicitudes, que se ordene realizar el pago de compensación de fin de año de 2022, y ordenar se abstengan de realizar actos discriminatorios y de violencia política por razón de género en su contra.

Ahora bien, a efecto de dar respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presentan para alcanzar dicha pretensión, en el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional abordará el análisis de los agravios de la siguiente forma:

**1)** la omisión del pago de compensación de fin de año del ejercicio fiscal 2022; **2)** la omisión de dar contestación a sus solicitudes; **3)** actos de discriminación, por falta de elementos humanos, técnicos, materiales para desempeñar su cargo, además de que no les toma en cuenta en las Comisiones que integran el Ayuntamiento y, **4)** actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



Lo anterior, de ninguna manera les genera un perjuicio a las partes actoras, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados<sup>11</sup>.

## **6.4 Análisis de los agravios**

### **6.4.1 Omisión del pago de compensación en fin de año de 2022**

Las partes actoras aducen una afectación al ejercicio de su cargo, porque las autoridades responsables han omitido realizar el pago de compensación de fin de año de 2022, tal como se presupuestó en sesión de cabildo.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio.

En las fracciones I y IV del citado numeral, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, **el número de regidurías y sindicaturas** que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda.

También, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, las partes actoras tienen el derecho a recibir una remuneración por el cargo de elección popular que ostenta, la cual tiene el carácter de irrenunciable; accesorio a lo anterior, también les tendrán que pagar las compensaciones complementarias que hayan sido previamente aprobadas en el Presupuesto de Egresos anual o bien mediante sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

---

<sup>11</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

La remuneración es determinada de manera anual y comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

Sobre el particular, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, en el sentido de que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, el artículo 91 de la Constitución local prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, la Ley Municipal establece que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, aprobar su presupuesto anual de egresos, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y enviarlo al Congreso del Estado, antes del 31 de diciembre de cada año, para efectos de control, y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su publicación. Además, que no se hará pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto anual de Egresos correspondiente.

En ese sentido, cabe recordar que los conceptos que las partes actoras reclaman son ingresos distintos a la remuneración, derivados de cumplir ciertos requisitos, como lo es encontrarse previstos en el presupuesto de egresos de la anualidad correspondiente, esto porque en términos del artículo 126 de la Constitución, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Criterio adoptado por la otrora Sala Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados.



En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que por lo que hace a la primera Sesión de Cabildo en la que se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Tenancingo, supuestamente se acordó el monto neto de la retribución económica mensual y compensación anual de fin de año, con motivo del encargo de Síndico y Regidurías, que refieren las partes actoras, **informó** que es un hecho totalmente falso debido a que eso no sucedió, tal como lo pretende acreditar con la copia certificada de la Primera Sesión Solemne de protesta e instalación del honorable Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala, de fecha 31 de agosto del 2021<sup>13</sup>, no se aprobó el pago reclamado por las partes actoras.

Asimismo, manifestó que **no obstante de no haber aprobado el presupuesto de egresos**, con fecha 28 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, se convocó a Sesión Extraordinaria de Cabildo a efecto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2022, que contempla el pago de prestaciones laborales (prima vacacional y aguinaldo) para el personal administrativo y operativo, plantilla laboral y tabulador de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2022; sin embargo, mediante oficio número REGT/TLAX/56/2022, de fecha 27 de diciembre del año 2022, las partes actoras informaron que por diversas causas no acudirían a la citada sesión.

Ahora, toda vez que la responsable manifiesta que no se ha aprobado dicho pago a favor de las partes actoras, es necesario dilucidar tal circunstancia. En ese sentido, para determinar si las autoridades responsables se encuentran obligadas a realizar el pago reclamado, resulta necesario precisar lo obtenido de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por este Tribunal, de lo cual se desprende lo siguiente:

Sesión de cabildo	Puntos de acuerdo	Observación									
Séptima sesión ordinaria de cabildo de 15 de diciembre de 2020 <sup>14</sup>	<a href="#">III.- Informe y ratificación del Presupuesto de Ingresos y Egresos Final para el Ejercicio Fiscal dos mil VEINTE</a>	Se aprueba por MAYORÍA SIMPLE el Presupuesto de Ingresos y Egresos Final para el Ejercicio Fiscal 2020.									
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARTIDA</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>PRESUPUESTO O FINAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.3.2.7</td> <td>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS</td> <td>81,258.00</td> </tr> <tr> <td>1.3.2.8</td> <td>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL</td> <td>597,933.00</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO O FINAL	1.3.2.7	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	81,258.00	1.3.2.8	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	597,933.00
		PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO O FINAL							
		1.3.2.7	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	81,258.00							
1.3.2.8	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	597,933.00									

<sup>13</sup> Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Sesión de cabildo	Puntos de acuerdo	Observación																																	
		<table border="1"> <tr> <td>1.3.4.1</td> <td>COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES</td> <td>230,416.00</td> </tr> <tr> <td>1.3.4.2</td> <td>COMPENSACIONES AL PERSONAL</td> <td>92,529.00</td> </tr> </table>	1.3.4.1	COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES	230,416.00	1.3.4.2	COMPENSACIONES AL PERSONAL	92,529.00																											
1.3.4.1	COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES	230,416.00																																	
1.3.4.2	COMPENSACIONES AL PERSONAL	92,529.00																																	
Tercera sesión ordinaria de cabildo de 28 de enero de 2021 <sup>15</sup>	<a href="#">III.- Análisis, discusión, y aprobación de Pronóstico de Ingresos y Egresos 2021, Presupuesto en Base a Resultados (pbr) para el Ejercicio Fiscal dos mil VEINTIUNO y anexos</a>	<p>El Ayuntamiento autoriza con la facultad que la ley le otorga, el pago de retribuciones económicas extraordinarias a los integrantes de cabildo con un equivalente a dos quincenas, mismas que serán pagadas con los ajustes trimestrales de participaciones e incentivos económicos del ejercicio fiscal de 2021 esto con fundamento a los artículos 2, 23, 40, 72 fracción VII, 73 fracción XIII, 93, 95, 100, 101, 102 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los artículos 86, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los artículos 288, 294 fracción IV, 299 y 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los artículos 115 fracciones II y IV y 127 fracciones I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>... se aprueba por MAYORÍA SIMPLE, el Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos y Presupuesto en Base a Resultados (PBR) para el ejercicio fiscal dos mil VEINTIUNO que estará vigente con las clasificaciones descritas y anexos.</p> <p><b>PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARTIDA</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>PRESUPUEST O FINAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1111</td> <td>DIETAS</td> <td>2,677,484.00</td> </tr> <tr> <td>1131</td> <td>SUELDOS A FUNCIONARIOS</td> <td>728,671.00</td> </tr> <tr> <td>1132</td> <td>SUELDOS AL PERSONAL</td> <td>6,030,940.00</td> </tr> <tr> <td>1321</td> <td>PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS</td> <td>36,351.00</td> </tr> <tr> <td>1322</td> <td>PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL</td> <td>276,628.17</td> </tr> <tr> <td>1327</td> <td>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS</td> <td>81,258.00</td> </tr> <tr> <td>1328</td> <td>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL</td> <td>597,933.00</td> </tr> <tr> <td>13410</td> <td>COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES</td> <td>230,416.00</td> </tr> <tr> <td>1342</td> <td>COMPENSACIONES AL PERSONAL</td> <td>95,000.00</td> </tr> <tr> <td>1522</td> <td>INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL</td> <td>1,500,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUEST O FINAL	1111	DIETAS	2,677,484.00	1131	SUELDOS A FUNCIONARIOS	728,671.00	1132	SUELDOS AL PERSONAL	6,030,940.00	1321	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	36,351.00	1322	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	276,628.17	1327	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	81,258.00	1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	597,933.00	13410	COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES	230,416.00	1342	COMPENSACIONES AL PERSONAL	95,000.00	1522	INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	1,500,000.00
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUEST O FINAL																																	
1111	DIETAS	2,677,484.00																																	
1131	SUELDOS A FUNCIONARIOS	728,671.00																																	
1132	SUELDOS AL PERSONAL	6,030,940.00																																	
1321	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	36,351.00																																	
1322	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	276,628.17																																	
1327	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	81,258.00																																	
1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	597,933.00																																	
13410	COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES	230,416.00																																	
1342	COMPENSACIONES AL PERSONAL	95,000.00																																	
1522	INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	1,500,000.00																																	
Acta de sesión extraordinaria de cabildo del honorable ayuntamiento de Tenancingo Tlaxcala, de 30 de diciembre de 2021 <sup>16</sup> .	<p>2. Presupuesto de egresos modificado 2021 y cierre de ejercicio.</p> <p>5. Análisis y aprobación del pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos 2022, presupuesto en base a resultados al ejercicio fiscal 2022.</p>	<p>Del análisis al acta de cabildo, se desprende que <b>no se aprobó la modificación del presupuesto 2021 y tampoco se aprobó el presupuesto de egresos de 2022</b>, debido a que la mayoría de los integrantes del cabildo se inconformó por no respetarse el orden del día y no tener la información suficiente en físico y desglosada; se otorgó un receso de la sesión y se reanudó a las 12 horas del 31 de diciembre, sin embargo, la mayoría se retiró de la sesión.</p> <p><b>PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO CORRESPONDIENTE AL PERIODO SEPTIEMBRE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARTIDA</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>PRESUPUEST O MODIFICADO SEP-DIC 2021</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1111</td> <td>DIETAS</td> <td>891,680.00</td> </tr> <tr> <td>1131</td> <td>SUELDOS A FUNCIONARIOS</td> <td>223,722.00</td> </tr> <tr> <td>1132</td> <td>SUELDOS AL PERSONAL</td> <td>3,063,697.74</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUEST O MODIFICADO SEP-DIC 2021	1111	DIETAS	891,680.00	1131	SUELDOS A FUNCIONARIOS	223,722.00	1132	SUELDOS AL PERSONAL	3,063,697.74																					
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUEST O MODIFICADO SEP-DIC 2021																																	
1111	DIETAS	891,680.00																																	
1131	SUELDOS A FUNCIONARIOS	223,722.00																																	
1132	SUELDOS AL PERSONAL	3,063,697.74																																	

<sup>15</sup> Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.



Sesión de cabildo	Puntos de acuerdo	Observación																								
		<table border="1"> <tr> <td>1211</td> <td>HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS</td> <td>11,658.00</td> </tr> <tr> <td>1321</td> <td>PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>1322</td> <td>PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td><b>1327</b></td> <td><b>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS</b></td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>1328</td> <td>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL</td> <td>322,852.00</td> </tr> <tr> <td><b>13410</b></td> <td><b>COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES</b></td> <td><b>111,562</b></td> </tr> <tr> <td>1342</td> <td>COMPENSACIONES AL PERSONAL</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>1522</td> <td>INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL</td> <td>-</td> </tr> </table>	1211	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	11,658.00	1321	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	-	1322	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	-	<b>1327</b>	<b>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS</b>	-	1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	322,852.00	<b>13410</b>	<b>COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES</b>	<b>111,562</b>	1342	COMPENSACIONES AL PERSONAL	-	1522	INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	-
1211	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	11,658.00																								
1321	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	-																								
1322	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	-																								
<b>1327</b>	<b>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS</b>	-																								
1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	322,852.00																								
<b>13410</b>	<b>COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES</b>	<b>111,562</b>																								
1342	COMPENSACIONES AL PERSONAL	-																								
1522	INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	-																								
Acta de sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022 <sup>17</sup> .	2. Aprobación del presupuesto de egresos de 2022	<p>Se advierte que algunas regidurías se inconformaron por que no se proporcionó con anticipación la información correcta relacionada con el presupuesto, y manifestaron modificaciones en las cantidades propuestas en las partidas presupuestales 1132, 1131, 1111, 1322, 1327, 1341 y 1152. Las y los integrantes del cabildo inconformes, manifestaron que el presupuesto propuesto no era el que se había analizado previamente en mesas de trabajo.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Votación</th> </tr> <tr> <th>Cargo</th> <th>Asistencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Micaela Guzmán Lira, Presidenta Municipal de Tenancingo, Tlaxcala</td> <td>Aprueba</td> </tr> <tr> <td>Pedro Rojas Guzmán, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo.</td> <td>No se aprueba</td> </tr> <tr> <td>Gabriela Rojas Pérez, Primera Regidora.</td> <td>No se aprueba</td> </tr> <tr> <td>Valery Guzmán Lira, Segunda Regidora.</td> <td>No se aprueba</td> </tr> <tr> <td>Edmundo Pérez Romero, Tercer Regidor.</td> <td>No se aprueba</td> </tr> <tr> <td>José Daniel Basilio González, Cuarto Regidor.</td> <td>Aprueba</td> </tr> <tr> <td>J. Noé Corona García, Quinto Regidor.</td> <td>No se aprueba</td> </tr> <tr> <td>Jacqueline Méndez González, Sexto Regidor.</td> <td>Aprueba</td> </tr> </tbody> </table> <p>Del acta de cabildo, se desprende que por mayoría de votos de los integrantes del cabildo no aprobaron el presupuesto de egresos de 2022.</p>	Votación		Cargo	Asistencia	Micaela Guzmán Lira, Presidenta Municipal de Tenancingo, Tlaxcala	Aprueba	Pedro Rojas Guzmán, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo.	No se aprueba	Gabriela Rojas Pérez, Primera Regidora.	No se aprueba	Valery Guzmán Lira, Segunda Regidora.	No se aprueba	Edmundo Pérez Romero, Tercer Regidor.	No se aprueba	José Daniel Basilio González, Cuarto Regidor.	Aprueba	J. Noé Corona García, Quinto Regidor.	No se aprueba	Jacqueline Méndez González, Sexto Regidor.	Aprueba				
Votación																										
Cargo	Asistencia																									
Micaela Guzmán Lira, Presidenta Municipal de Tenancingo, Tlaxcala	Aprueba																									
Pedro Rojas Guzmán, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo.	No se aprueba																									
Gabriela Rojas Pérez, Primera Regidora.	No se aprueba																									
Valery Guzmán Lira, Segunda Regidora.	No se aprueba																									
Edmundo Pérez Romero, Tercer Regidor.	No se aprueba																									
José Daniel Basilio González, Cuarto Regidor.	Aprueba																									
J. Noé Corona García, Quinto Regidor.	No se aprueba																									
Jacqueline Méndez González, Sexto Regidor.	Aprueba																									
Sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tenancingo Tlaxcala, de 28 de diciembre de 2022 <sup>18</sup>	2. Aprobación del Presupuesto de egresos modificado, correspondient e al ejercicio fiscal 2022, el cual contempla el pago de Prestaciones Laborales (Prima vacacional y Aguinaldo) para el personal administrativo y operativo,	<p>Del punto 1 del orden del día denominado “Pase de lista y declaración de quorum legal” se advierte que de los integrantes del cabildo solo estaban presentes tres integrantes y cinco ausencias; por lo que se declaró que no existía quorum legal para llevar a cabo la sesión a pesar de que se convocó a los integrantes del cabildo.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Asistencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Micaela Guzmán Lira, Presidenta Municipal de Tenancingo, Tlaxcala</td> <td>Presente</td> </tr> <tr> <td>Pedro Rojas Guzmán, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo.</td> <td>Ausente</td> </tr> <tr> <td>Gabriela Rojas Pérez, Primera Regidora.</td> <td>Ausente</td> </tr> <tr> <td>Valery Guzmán Lira, Segunda Regidora.</td> <td>Ausente</td> </tr> <tr> <td>Edmundo Pérez Romero, Tercer Regidor.</td> <td>Ausente</td> </tr> <tr> <td>José Daniel Basilio González, Cuarto Regidor.</td> <td>Presente</td> </tr> <tr> <td>J. Noé Corona García, Quinto Regidor.</td> <td>Ausente</td> </tr> <tr> <td>Jacqueline Méndez González, Sexto Regidor.</td> <td>Presente</td> </tr> </tbody> </table>	Cargo	Asistencia	Micaela Guzmán Lira, Presidenta Municipal de Tenancingo, Tlaxcala	Presente	Pedro Rojas Guzmán, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo.	Ausente	Gabriela Rojas Pérez, Primera Regidora.	Ausente	Valery Guzmán Lira, Segunda Regidora.	Ausente	Edmundo Pérez Romero, Tercer Regidor.	Ausente	José Daniel Basilio González, Cuarto Regidor.	Presente	J. Noé Corona García, Quinto Regidor.	Ausente	Jacqueline Méndez González, Sexto Regidor.	Presente						
Cargo	Asistencia																									
Micaela Guzmán Lira, Presidenta Municipal de Tenancingo, Tlaxcala	Presente																									
Pedro Rojas Guzmán, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo.	Ausente																									
Gabriela Rojas Pérez, Primera Regidora.	Ausente																									
Valery Guzmán Lira, Segunda Regidora.	Ausente																									
Edmundo Pérez Romero, Tercer Regidor.	Ausente																									
José Daniel Basilio González, Cuarto Regidor.	Presente																									
J. Noé Corona García, Quinto Regidor.	Ausente																									
Jacqueline Méndez González, Sexto Regidor.	Presente																									

<sup>17</sup> Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios

<sup>18</sup> Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Sesión de cabildo	Puntos de acuerdo	Observación
	<p>Plantilla Laboral y Tabulador de Sueldos y Salarios del ejercicio fiscal 2022.</p>	<p>En ese sentido, no se pudo discutir y aprobar los puntos de acuerdo de la referida sesión.</p> <p>Por otra parte, la responsable anexó copia certificada de acuse de recibo 28 de diciembre de 2022 del oficio REGT/TLAX766/2022, en el que supuestamente las partes actoras informaron a la Presidenta Municipal que no acudirían a la Sesión de Cabildo.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO REGT/TLAX766/2022</b></p> <p><b>C. Micaela Guzmán Guzmán</b> <b>Presidenta del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala</b></p> <p>C. Pedro Rojas Guzmán, Lic. Gabriela Rojas Pérez, Lic. Valery Guzmán Lira, Lic. Edmundo Pérez romero y C. J. Noé, el primero de los nombrados con el carácter de síndico municipal, y los demás con el carácter de regidores que integran el Honorable Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala.</p> <p>... en contestación a su oficio numero 34; "Convocatoria para sesión extraordinaria de cabildo", hacemos de su conocimiento que desde el año pasado y en el presente año a inicios de año se le estuvo solicitando nos brindara la información correspondiente al presupuesto fiscal 2022 y usted siempre se mostró en la negativa, así como se hicieron las observaciones para que se le realizaran las modificaciones al mencionado presupuesto, a los cuales usted se negó, situación por la que no se aprobó el presupuesto de 2022, razón por la que os vemos en la imposibilidad de asistir, no sin antes mencionarle que no acompañe en su notificación la información relacionada al punto a tratar; y que este tema no es un punto que "deba sr resuelto de forma inmediata" pues como lo menciona la ley "Aprobar su presupuesto anual de Egresos, enviarlo al congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año para efectos del control y al Periódico Oficial del Estado para su publicación por lo que este procedimiento debió haber realizado hace 365 días.</p> <p>Aunado a esto es de nuestro conocimiento para que usted hiciera uso y manejo del recurso todo de este año, <b>pues ha realizado obras, eventos públicos, compras diversas, eventos cívicos, para los cuales no solicito la aprobación</b>, así también ha realizado el pago de nómina de los trabajadores, durante todo el año, por lo que <b>invalidamos y reprobamos su postura de no querer pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores, este con fundamento en el artículo 28 de la ley de servidores públicos.</b></p> <p>Es preciso señalar que desde el mes de julio <b>usted no ha convocado a sesiones ordinarias de cabildo</b>, ya que en el mes de agosto notifico, pero durante el desarrollo de la misma la canceló sin justificación, por lo que le invitamos a convocar, como lo marca la ley, pues como es de su conocimiento tenemos actividades y obligaciones, por lo que la invitamos a no frenar el desarrollo de la ciudadanía, las actividades propias del ayuntamiento, debido a que durante estos 5 meses solo se ha convocado a 2 sesiones extraordinarias, limitando así nuestra función.</p> <p>Con la finalidad de no, reincidir en la situación del año pasado tenga a bien de solicitar a la tesorera municipal, entregar toda la información desglosada, relacionada al presupuesto de 2023 como se le solicito en la primer y única mesa de trabajo realizada el 26 de diciembre del año en curso, para poder seguir trabajando el tema en mesas de trabajo y posteriormente desarrollar el punto en una <b>sesión ordinaria de cabildo</b></p> <p>...</p> </div>

De lo anterior, se advierte que tal como lo reconoce expresamente la responsable en su informe circunstanciado y como se desprende de las sesiones de cabildo analizadas, no se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022.



Ahora, de las constancias que obran en autos, se advierte que la actual administración entró en funciones el 31 de agosto de 2021, rigiéndose por el presupuesto aprobado por la administración municipal saliente, en la Tercera sesión ordinaria de cabildo de 28 de enero de 2021.

Posteriormente, en diciembre de 2021, se intentó modificar el presupuesto del ejercicio fiscal 2021 y aprobar el presupuesto de ejercicio fiscal 2022; así como en marzo y diciembre de 2022, sin embargo, el cabildo no llegó a un consenso para la respectiva aprobación, por lo que el presupuesto de 2021 resultó aplicable para el ejercicio fiscal 2022.

Lo anterior, porque el hecho de que la actual administración del Municipio de Tenancingo (2021-2024) no haya aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, no implica que no se pueda analizar si las autoridades responsables, tienen o no obligación de realizar el pago de compensación de fin de año que reclaman las partes actoras.

Para dilucidar lo anterior, es necesario tener en cuenta que el principio de anualidad del gasto público debe regir para la totalidad de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Atendiendo a este principio, el Ayuntamiento de Tenancingo se encontraba obligado a aprobar su presupuesto de egresos de 2022 y remitirlo al Congreso del Estado de Tlaxcala antes del 31 de diciembre de 2021, esto de conformidad con el artículo 33, fracción IV de la Ley Municipal.

En el caso concreto, el Ayuntamiento incumplió con su obligación, pues no llegó a un punto de acuerdo para aprobar el presupuesto de egresos de 2022. Sin embargo, la falta de aprobación de un Presupuesto de Egresos antes del inicio del ejercicio fiscal no puede tener como consecuencia la inactividad del Municipio, pues ello implicaría un perjuicio para los habitantes de este y un incumplimiento de las obligaciones que el artículo 115 de la Constitución les impone a los ayuntamientos.

Al respecto, el artículo 102 de la Constitución Local, establece que, **si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquel.** Si bien, el artículo no se encuentra referido





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

expresamente para los municipios, sí resulta aplicable a estos, dada su ubicación en la norma y las referencias hechas en dicho capítulo al Estado y Municipios; adicionalmente, esta interpretación implica una garantía para la población de que las autoridades municipales no dejarán de prestar sus servicios y de cumplir con sus deberes ante la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos. Omisión que, hay que subrayar, es atribuible a las propias autoridades (tanto de las partes actoras como de las autoridades responsables como integrantes del Ayuntamiento) y no a la sociedad<sup>19</sup>.

Tomando como base lo anterior, se estima que, dado que el Ayuntamiento fue omiso en aprobar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33, fracción IV y 102 último párrafo de la Constitución Local, durante todo el ejercicio fiscal se prorrogó la vigencia y aplicación del Presupuesto de Egresos del ejercicio anterior.

En ese sentido, el Presupuesto de egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2021, resultó aplicable durante todo el año de 2022, y para atender la pretensión de las partes actoras, se considerará lo aprobado en la copia certificada de la sesión de cabildo de 28 de enero de 2021 por la anterior administración municipal. No pasa desapercibido que la actual administración pretendió modificar dicho presupuesto, mediante sesión de cabildo de 30 de diciembre de 2021, sin embargo, la mayoría del cabildo determinó no aprobar la modificación propuesta, tal como se desprende de la copia certificada del acta de la referida sesión<sup>20</sup>.

Ahora bien, del presupuesto aplicable, se desprende que el Ayuntamiento aprobó diversas prestaciones conforme a lo siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO FINAL
1111	DIETAS	2,677,484.00
1131	SUELDOS A FUNCIONARIOS	728,671.00
1132	SUELDOS AL PERSONAL	6,030,940.00
1321	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	36,351.00
1322	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	276,628.17
<b>1327</b>	<b>GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS</b>	<b>81,258.00</b>
1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	597,933.00
<b>1341</b>	<b>COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES</b>	<b>230,416.00</b>
1342	COMPENSACIONES AL PERSONAL	95,000.00
1522	INDEMNIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	1,500,000.00

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SDF-JDC-2203/2016**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-2203-2016.pdf>

<sup>20</sup> Documental que hace prueba plena por provenir de funcionario municipal dotado de fe pública de acuerdo al artículo 72 fracción VI de la Ley Municipal, y a los numerales 29 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios



Al respecto, del Presupuesto de 2021 se desprende que el Ayuntamiento aprobó las partidas **1327 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO A FUNCIONARIOS**, **1328 GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL**, **1341 COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES**; y **1342 COMPENSACIONES AL PERSONAL**, de las cuales este órgano jurisdiccional, de manera preliminar no advertía si alguna de estas correspondía a los integrantes del cabildo o si era la que reclamaban las partes actoras o alguna similar, por lo que aplicando el principio de exhaustividad, se requirió al Órgano de Fiscalización informara diversas cuestiones sobre el presupuesto de 2021 respecto de la aprobación de las mencionadas partidas y su destino.

Autoridad, que al cumplir con el requerimiento remitió diversas documentales públicas, de las cuales se advierte que el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, realizó conceptos de pago de gratificación de fin de año a funcionarios y compensaciones y otras prestaciones durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, tal y como se desprende de los comportamientos presupuestarios de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, generados por el sistema de contabilidad gubernamental SCGIV, de igual manera de dichas documentales se desprende la partida presupuestal de donde se originaron dichos pagos, como se detalla en la tabla que se inserta a continuación:

Número	Nombre	2020	2021
1.3.2.7	Gratificación de fin de año a funcionarios	\$31,258.00	\$53,637.00
1.3.4.1	Compensaciones y otras prestaciones	\$230,416.00	\$222,904.00

Por otra parte, la referida autoridad remitió copia certificada del acta de la tercera sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de enero de 2021, de la cual se advierte que se aprobó la plantilla del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2021, presentada por la administración 2017-2021 y corresponde a los funcionarios del periodo 01 de enero al 30 de agosto de 2021, que de su contenido se desprenden los servidores públicos considerados funcionarios y trabajadores como se detalla a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

FUNCIONARIOS
Tesorero municipal Secretario del H. Ayuntamiento Director de Obras
TRABAJADORES
Chofer A Chofer D Auxiliar Administrativo B Auxiliar Administrativo B Cajero Auxiliar A Auxiliar Administrativo A Contador adjunto Auxiliar contable A Cronista Municipal Notificador Secretaria B Auxiliar Administrativo E Auxiliar General Asesor Administrativo Secretaria A Supervisor de Obra B Supervisor de Obra C Supervisor de Obra Albañil Chofer C Auxiliar A Intendente A Auxiliar D Ayudante A Encargado de Imagen Urbana B Encargado Protección Civil a Entrenador A Director C Oficial Registro Civil Auxiliar Administrativo F Contralor Director Jurídico A Asesor jurídico Auxiliar administrativo F Juez Municipal Agente Auxiliar Ministerio Público Encargada Ubr Chofer C Velador A Director B Auxiliar Administrativo B Bombero Bombero Director de Seguridad Pública Oficial de Seguridad Pública (10) Comandante de seguridad Pública (2)

En ese sentido, se advierte que en el presupuesto de egresos de 2021 el Municipio de Tenancingo aprobó una partida denominada *GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA FUNCIONARIOS*, sin embargo, no estaba destinada o era a favor de los integrantes del cabildo, puesto que tal como lo informó el Órgano de Fiscalización, esta partida se destinó a favor del Tesorero municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento, y el Director de Obras.



Por otra parte, el Órgano de Fiscalización informó que del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2021 del ayuntamiento de Tenancingo, se desprende que a la partida presupuestal 1341 denominada **COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES**, le fue asignada la cantidad de \$230,416.00 (doscientos treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N), que no podían informar la forma en la que se distribuyó dicha cantidad autorizada, toda vez que, no contaba con la calendarización del presupuesto de egresos de 2021.

No obstante, hizo de conocimiento a este Tribunal que el Municipio de Tenancingo, realizó un solo pago de compensación al presidente municipal, síndico municipal y regidores por \$222.904.00 (doscientos veintidós mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N) de los cuales se anexó copia certificada de los comprobantes fiscales de nómina (CDFI) de presidencia, sindicatura y regidurías por concepto de compensaciones pagadas en el mes de junio de 2021, que corresponden a la administración 2017- 2021, como se describe a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Importe</b>
Presidente municipal	\$41,204.00
Síndico Municipal	\$32,000.00
Regidor	\$24,950.00
<b>Total</b>	<b>\$222,904.00</b>

De lo anterior, se puede advertir que, en el presupuesto aplicable al caso en concreto, existe una partida denominada **COMPENSACIONES Y OTRAS**, que, si bien no es literalmente la que mencionan las partes actoras, en **suplencia de la queja deficiente** se deduce que es la que reclaman en la demanda, pues de los elementos probatorios que integran el expediente se advierte que esta partida se destinó a favor de los integrantes del cabildo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.***

*Énfasis añadido.*

Al respecto, cabe aclarar que en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, quien juzga tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

En los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, la Sala Superior consideró, esencialmente que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.



Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de del Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, la parte actora debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En el caso, las partes actoras reclaman la omisión del pago de compensación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal 2022; y, del análisis al presupuesto del ejercicio fiscal 2021 aplicable para el ejercicio fiscal 2022 por lo ya expuesto, se acredita la aprobación de la partida “**COMPENSACIONES Y OTRAS**” que si bien, tal cual no se indica que es una compensación de fin de año a favor de los integrantes del Ayuntamiento, se deduce, que es la que reclaman las partes actoras.

En el capítulo **1000** del presupuesto de egresos de 2021 se aprobó la partida **1341** denominada “**COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES**”. Al respecto, es oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en el **Clasificador por Objeto del Gasto**<sup>21</sup> se observa el capítulo **1000**, que se

<sup>21</sup> El Clasificador por Objeto del Gasto permitirá una clasificación de las erogaciones, consistente con criterios internacionales y con criterios contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y exposición de las operaciones, y que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales. El propósito principal del Clasificador por Objeto del Gasto es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos. La clasificación por objeto del gasto reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos. En ese orden, se constituye en un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad. Párrafo sustituido DOF 10-06-2010 El



refiere a los **SERVICIOS PERSONALES**, este capítulo agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, **dietas**, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

El capítulo **1100** se refiere a REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, que puede ser clasificado en partidas como: **111 DIETAS**, **112 HABERES**, **113 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE** y **114 REMUNERACIONES POR ADSCRIPCIÓN LABORAL EN EL EXTRANJERO**.

En el caso, se advierte que en el presupuesto de egresos de 2021 se aprobó la partida de **DIETAS**, que es la asignación para remuneraciones de los integrantes del cabildo (presidencia, sindicatura y regidurías).

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO FINAL
1111	DIETAS	2,677,484.00

Ahora, el mencionado Catalogo señala que la partida **1300** se refiere a **REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES**, que son asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales y especiales, así como las gratificaciones que se otorgan tanto al personal de carácter permanente como transitorio. Esta se puede sub clasificar en 131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS, 132 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y **GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO**, 133 HORAS EXTRAORDINARIAS, **134 COMPENSACIONES**, 135 SOBREHABERES, 136 ASIGNACIONES DE TÉCNICO, DE MANDO, POR COMISIÓN, DE VUELO Y

Clasificador por Objeto del Gasto ha sido diseñado con un nivel de desagregación que permite el registro único de las transacciones con incidencia económico-financiera que realiza un ente público, en el marco del presupuesto. Por ser un instrumento que permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico-financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.

Las clasificaciones de los gastos públicos tienen por finalidad: ofrecer información valiosa de la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público; permitir identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto; facilitar la programación de las adquisiciones de bienes y servicios, y otras acciones relacionadas con administración de bienes del Estado; en el marco del sistema de cuentas gubernamentales, integradas e interrelacionadas, el Clasificador por Objeto del Gasto es uno de los principales elementos para obtener clasificaciones agregadas; facilitar el ejercicio del control interno y externo de las transacciones de los entes públicos; promover el desarrollo y aplicación de los sistemas de programación y gestión del gasto público; y, permitir el análisis de los efectos del gasto público y la proyección del mismo.

Disponible en [https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR\\_01\\_02\\_006.pdf](https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

DE TÉCNICO ESPECIAL, 137 HONORARIOS ESPECIALES, 138 PARTICIPACIONES POR VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y CUSTODIA DE VALORES.

La **132** se refiere a PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO que son las asignaciones al personal que tenga derecho a vacaciones o preste sus servicios en domingo; aguinaldo o gratificación de fin de año al personal civil y militar al servicio de los entes públicos.

La **134** se refiere a **COMPENSACIONES** que son las asignaciones destinadas a cubrir las percepciones que se otorgan a los servidores públicos bajo el esquema de compensaciones que determinen las disposiciones aplicables.

En el presupuesto analizado, el Ayuntamiento además de DIETAS, aprobó la partida **1341** denominada **“COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES”**. Entonces, conforme al Catálogo se desprende que el Ayuntamiento presupuestó pagar compensaciones y que del mismo se advierte que cierta cantidad de esta partida se destinó a favor de los integrantes del cabildo, pues de la copia certificada de la Sesión de cabildo de 28 de enero de 2021, el Ayuntamiento aprobó lo siguiente:

***El Ayuntamiento autoriza con la facultad que la ley le otorga, el pago de retribuciones económicas extraordinarias compensa los integrantes de cabildo con un equivalente a dos quincenas, mismas que serán pagadas con los ajustes trimestrales de participaciones e incentivos económicos del ejercicio fiscal de 2021 esto con fundamento a los artículos 2, 23, 40, 72 fracción VII, 73 fracción XIII, 93, 95, 100, 101, 102 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los artículos 86, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los artículos 288, 294 fracción IV, 299 y 301 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los artículos 115 fracciones II y IV y 127 fracciones I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Entonces, de todo lo anterior se advierte que el Ayuntamiento si presupuestó el pago de compensación que reclaman las partes actoras, de conformidad al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, que resulta vigente para el ejercicio fiscal 2022, al no haberse aprobado presupuesto para este ejercicio fiscal, y que dicha compensación resulta es el **equivalente a dos quincenas**.



En ese sentido, resulta **fundado** el agravio planteado por las partes actoras, respecto de la omisión del pago de compensación correspondiente al ejercicio fiscal de 2022.

En consecuencia, las autoridades responsables deberán realizar el pago de compensación del ejercicio fiscal 2022, a favor de las partes actoras, por el equivalente a **dos quincenas previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.**

#### 6.4.2 Omisión de dar contestación a sus escritos

Las partes actoras señalan que las autoridades responsables han sido omisas en dar respuesta a sus escritos presentados el 4 y 9 de enero del presente año a la *Presidenta Municipal* y a la *Tesorera del Ayuntamiento*, mediante los cuales solicitaron se efectuó el pago de sus remuneraciones de la segunda quincena de diciembre, así como de la compensación de fin de año de 2022, lo cual vulnera su derecho de petición y de ejercicio del cargo que ostenta como integrantes del Ayuntamiento.

Oficio	Autoridad a la que se dirigió	¿Qué solicitan?	Fecha de recepción
REGT/TLAX/02/2023	Presidenta Municipal del Municipio de Tenancingo	<i>Por medio del presente recurso le solicitamos a usted, tenga bien a informarnos, la razón por la que no han realizado el pago de nuestra nomina, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022, esto en razón de que hemos solicitado al síndico municipal nos proporcionara la información relacionada a los hombres de nuestras respectivas nóminas, y el nos indica que estos ya fueron timbrados, por lo que la exhortamos nos brinde una explicación del porque estamos siendo discriminados, pues tenemos conocimiento que el resto de los trabajadores ya recibieron su pago de nómina y prestaciones.</i>	04 de enero de 2023 10:50
REGT/TLAX/03/2023	Tesorera del municipio de Tenancingo	<i>Por medio del presente recurso le solicitamos a usted, tenga bien a informarnos, la razón por la que no han realizado el pago de nuestra nomina, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022, esto en razón de que hemos solicitado al síndico municipal nos proporcionara la información relacionada a los hombres de nuestras respectivas nóminas, y el nos indica que estos ya fueron timbrados, por lo que la exhortamos nos brinde una explicación del porque estamos siendo discriminados, y sufriendo violación a nuestros derechos laborales y humanos, cabe manifestar que el resto de los servidores públicos, a excepción nuestra ya recibieron su pago de nómina y sus prestaciones.</i>	09 de enero de 2023





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que **cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, **integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.**

Ahora bien, por cuanto hace a la normativa estatal, en los artículos 87 y 90, párrafo segundo de la Constitución local, se prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento que se integrará por una presidencia municipal, **una sindicatura y las regidurías** que determinen las leyes aplicables y que no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado.

La Ley Municipal señala que se debe entender por **síndico**, al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales; y **regidor**, al integrante del Ayuntamiento y representante popular de los intereses vecinales del Municipio.

Estos representantes populares tienen diversas obligaciones y facultades, entre otras, asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, de conformidad con los artículos 42 y 45 de la Ley Municipal.

En ese sentido, se advierte que las solicitudes o peticiones que realizan las partes actoras en su carácter de representantes populares (sindicatura y regidurías), tienen mayor relevancia pública que las que realizan los ciudadanos por propio derecho, dado que la información solicitada podría ser necesaria para el desempeño de su cargo y en algunos casos indispensables para la emisión de su voto en la toma de decisiones del Ayuntamiento, para beneficio e interés de la ciudadanía que representan.

Luego entonces, si en el presente caso las partes actoras acuden a este órgano jurisdiccional controvirtiendo la falta de respuesta a sus solicitudes, señalando que las autoridades responsables transgreden sus derechos político-electorales por la omisión de la contestación a sus peticiones respecto de la falta de pago de sus remuneraciones por el periodo de la segunda quincena de diciembre de 2022, y compensación de fin de año de 2022, este derecho se encuentra vinculado con el derecho que le otorga la representación popular que ostenta como síndico, regidoras y regidores en los términos antes



razonados, tratándose de cuestiones que se relacionan estrechamente con el ejercicio del cargo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio<sup>22</sup> que el derecho político a ser votado o votada comprende lo siguiente:

- Derecho a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, con el fin de integrar órganos estatales de representación popular; y,
- El derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo o electa.

En esa tesitura, tal y como es de explorado conocimiento, dentro de los derechos político – electorales, no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo, como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político – electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa, el derecho de petición.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte*

<sup>22</sup> Jurisprudencia 20/2010 **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en las páginas 274 y 275 de Compilación 1997-2002, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

*en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Por lo tanto, cualquier acto u omisión que tenga por objeto obstaculizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de los representantes populares, puede afectar su derecho político electoral de ser votado o votada.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JE-92/2019<sup>23</sup> sostuvo que dentro del derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, **queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones que lo hagan efectivo.**

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**<sup>24</sup>, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y que para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JE-0092-2019.pdf>

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



De lo anterior, se advierte que para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con lo solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

En la especie, es importante destacar, que las solicitudes de que se trata, están relacionadas con el derecho político – electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues los escritos fueron suscritos por las partes actoras en su carácter de síndico, regidoras y regidores, solicitudes que están vinculadas con el cargo que ostentan, pues de los mismos se desprende que solicitan se les informe por qué se les omitió pagar las remuneraciones de la segunda quincena de diciembre de 2022.

Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe manifestaron que dicha omisión es totalmente falsa, debido a que con fecha 5 de enero de esta anualidad, la Tesorera de este Municipio, les hizo saber a los quejosos que debido al cierre del ejercicio fiscal del año 2022, el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2022, se encontraba a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal, mediante números de cheque: 143, 144, 145, 146 y 148 expedidos a nombre de los quejosos; tal y como se aprecia en las impresiones de captura de pantalla de la Tesorera Municipal.

Aunado a lo anterior, señalaron que con fecha 12 de enero de esta anualidad, mediante oficio número **PRES/TEN/2022/12**, nuevamente hicieron saber a los quejosos que el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, se encuentra a su disposición en la Tesorería Municipal, para tal efecto exhibe copia certificada del acuse de recibo del citado oficio; sin embargo, en razón de que las partes actoras se han negado a acudir a recoger los cheques arriba descritos por causas que desconoce, puso a disposición de esta autoridad electoral los cheques y pólizas correspondientes a la retribución económica de la segunda quincena del mes





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

de diciembre del año 2022 a efecto de que, en el ámbito de lo posible, se requiera a las partes actoras para que comparecieran a recibir, previa firma de las pólizas y recibos; mismos que fueron adjuntados al informe circunstanciado de fecha 13 de enero de 2023.

Sobre la base de lo expuesto, el agravio relacionado con la omisión de dar contestaciones a sus solicitudes se estima **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

En primer lugar, resulta **fundado** el agravio, por la falta de respuesta de manera efectiva, como se explica a continuación.

Las partes actoras acreditaron haber presentado sus solicitudes ante la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento; quienes al rendir su informe señalaron que dieron contestación a sus peticiones el 5 de enero a través mensajes de la aplicación “WhatsApp Web” y posteriormente mediante oficio PRES/TEN/2022/12, de 12 de enero de 2023.

La Tesorera pretende acreditar que dio contestación a su solicitud a través de impresiones de pantalla de la aplicación “WhatsApp Web”, en la que supuestamente informó a cada una de las partes actoras lo siguiente:

*Buenas tardes...*

*Le hago saber por este medio que en días pasados le pedí al Licenciado Fabián Calderón Bueno, Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio de colaboración notifiqué por escrito a Usted que su pago correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil ventidos se encuentra mediante número de cheque..., expedido a su favor, esto derivado del cierre fiscal 2022, sin embargo, me comenta el secretario del Ayuntamiento que se han negado a recibir todo tipo de notificaciones decidí utilizar esta vía de comunicación, en ese sentido le informo que el referido cheque esta en resguardo en esta Tesorería, para que pueda pasar a recogerlo en caja, el día y hora hábil que usted crea conveniente*

La prueba ofrecida por la autoridad responsable consiste en una prueba técnica, que en términos del artículo 33 de la Ley Medios, pueden ser las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que



pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En seguida, el artículo 36 de la Ley de Medios establece que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, si bien se advierte que la respuesta fue inmediata a la solicitud presentada ante la Presidenta Municipal, lo cierto es que, dicha prueba no tiene valor probatorio pleno, la cual por su naturaleza, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente el hecho que contiene; por lo tanto, al no existir algún otro elemento de prueba con los cuales pueda ser adminiculada, perfeccionada o corroborada, no es posible acreditar la respuesta realizada por la Tesorera, vía mensaje de la referida aplicación, a los números telefónicos de las partes actoras <sup>25</sup>.

Ahora, por lo que se refiere a la documental pública, consistente en el oficio PRES/TEN/2022/12, emitido por la Presidenta Municipal para dar contestación a la solicitud de las partes actoras, su valoración debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, esto en términos del artículo 36 de la Ley de Medios.

En el caso, se advierte que las partes actoras presentaron su solicitud a la Presidenta Municipal el día 4 de enero del presente año, el 11 siguiente presentaron su demanda ante este Tribunal, inconformándose respecto de la omisión de dar contestación a dicha solicitud; y posteriormente, la autoridad responsable en su informe circunstanciado informó y remitió copia certificada del oficio PRES/TEN/2022/12 mediante el cual supuestamente dio respuesta a las partes actoras.

---

<sup>25</sup> Lo anterior, en términos de la **jurisprudencia 4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Ahora, aun cuando la respuesta se emitió un día posterior a la presentación de la demanda, esta respuesta se emitió en un plazo breve y razonable, considerando que en materia de transparencia y acceso a la información los sujetos obligados tendrán que dar contestación en el menor tiempo, que no podrá exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, misma que podrá ampliarse hasta por 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas <sup>26</sup>.

Sin embargo, de dicha documental no se advierte que las partes actoras tuvieran pleno conocimiento de la respuesta, pues del acuse se observa que fue recibido por personas distintas a las partes actoras, y no se acredita con algún otro medio de prueba (como un citatorio o acta de notificación) si la persona que notificó el oficio, busco personalmente a las partes actoras, o si existió alguna imposibilidad para notificarles personalmente y derivado de ello atendió la notificación con la persona que se encontraba presente en la oficina de la sindicatura y regidurías, o en el domicilio particular de las partes actoras, mucho menos obra sello o algún texto del área de sindicatura y de las regidurías, para generar mayor convicción del pleno conocimiento de la respuesta y en su caso convalidar la notificación.

En ese sentido, al no acreditar que la notificación de la respuesta emitida por la Presidenta Municipal fue eficaz para que las partes actoras tuvieran pleno conocimiento de la misma, es que resulta fundado el agravio planteado.

Sin embargo, el agravio también resulta **inoperante** porque si bien la pretensión inicial era que las autoridades dieran respuesta a sus oficios, la pretensión final consistía en que se realizara el pago de la segunda quincena de diciembre de 2022, y el pago de compensación de fin de año 2022, cuestiones que ya han sido materia de análisis en apartados anteriores.

Por cuanto hace a la omisión del pago de la segunda quincena de 2022, previamente en esta sentencia se determinó sobreseer en el juicio, porque las responsables exhibieron los títulos de crédito que amparaban en pago de las

<sup>26</sup> **Artículo 132** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



remuneraciones a favor de las partes actoras correspondientes al periodo que reclamaron; y respecto a la otras prestaciones que de manera genérica señalan las partes actoras en su escrito presentado a la *Tesorerera* del Ayuntamiento, esta cuestión ya ha sido abordada en el agravio anterior relacionado con la omisión del pago de compensación de fin de año y que se ha declarado que les asiste la razón.

Entonces, si la pretensión final de las partes actoras era que las responsables pagaran las remuneraciones que reclamaban, y dicha pretensión ya han sido colmadas, se estima que a ningún fin práctico llevaría ordenar a las autoridades responsables den contestación de manera efectiva y eficaz a dichas solicitudes, de ahí la **inoperancia** del agravio.

No obstante, cabe aclarar que cuando las partes actoras presenten solicitudes a la Presidencia Municipal y a la Tesorería del Ayuntamiento y más aún cuando estas se encuentren vinculadas al ejercicio del cargo que ostentan, deberán responder en un tiempo breve, razonable, y de manera fundada y motivada sus peticiones.

#### **6.4.3 Actos de discriminación**

Las partes actoras (regidoras y regidores) en su escrito de demanda mencionan que el síndico municipal, efectuó ante esta instancia un procedimiento similar con número de Expediente TET-JDC-082/2022 en contra de la Presidenta Municipal, por discriminación, y que las regidorías aquí comparecientes adolecen las mismas violaciones, ya que la presidenta no les proporciona los elementos humanos, técnicos, materiales para desempeñar su cargo de regidores y ni mucho menos les toma en cuenta en las comisiones que integran, lo que se traduce en violencia de género.

Ahora, previo a analizar si las omisiones que reclaman las partes actoras constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, es indispensable para este Tribunal determinar si en efecto las omisiones que señalan existen y causan una afectación en el ejercicio del cargo de representación popular que ostentan.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Al respecto, se declara **inoperante** el agravio, pues la supuesta discriminación de la que son objeto las regidoras y regidores, resultan ser afirmaciones vagas, genéricas y deficientes sin que se precisen los motivos o razones en las que sustenten la afectación a su cargo.

La Sala Superior ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.

Conforme a lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>27</sup>, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>28</sup>, este Tribunal puede desprender del contenido total del texto de la demanda los agravios o posibles afectaciones; sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por los promoventes, resulta imprescindible que estos precisen los hechos y las razones específicas del porqué consideran que el acto impugnado les causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.

Lo anterior, porque las partes actoras únicamente manifiestan que la presidenta no les proporciona los elementos humanos, técnicos, materiales para desempeñar su cargo de regidurías y ni mucho menos les toma en cuenta en las comisiones que integran, pero no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco se exhibieron pruebas para acreditar su dicho, ni mucho menos elemento alguno que pudiera representar algún indicio de las

<sup>27</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



supuestas faltas de entrega de recursos humanos, técnicos y materiales, para que este Tribunal estuviera en condiciones de estudiar una posible afectación al ejercicio de su cargo.

Es decir, que para que se estuviera en aptitud de investigar más allá de lo expuesto por las partes actoras, estas debieron detallar o presentar más indicios, por ejemplo, señalar qué tipo de recurso humano, técnico y material era el que se había omitido proporcionarles.

Por otra parte, respecto a la supuesta omisión de ser considerados en las comisiones que integran, también se estima **inoperante** el agravio pues las y los promoventes, no precisan en qué sentido no se les considera en tales comisiones.

Cabe aclarar que la Ley Municipal establece que la **sindicatura municipal** participará en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal<sup>29</sup>; y en el caso de las **regidurías**, entre otras obligaciones se encuentra la de desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados, entregar un informe mensual al Cabildo sobre sus actividades de gestión y el estado que guarden los asuntos de cada comisión que se le hubiese conferido<sup>30</sup>.

En el caso, obra en actuaciones del diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-082/2022, copia certificada de la Acta de sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Tenancingo, de 8 de octubre de 2021, en cuyo punto 5 del orden del día denominado *“Integración de las comisiones de los regidores del ayuntamiento de Tenancingo Tlaxcala”*, que en lo que interesa el cabildo aprobó por unanimidad la siguiente conformación de las comisiones<sup>31</sup>:

<sup>29</sup> Artículo fracción 42, fracción VII de la Ley Municipal.

<sup>30</sup> Artículo 45, fracción V de la Ley Municipal.

<sup>31</sup> Esto de conformidad con la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, así como en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5 proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2030.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO	INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO	COMISIÓN QUE INTEGRA
<b>Gabriela Rojas Pérez</b>	Primera Regidora	Hacienda y Desarrollo Agropecuario y fomento económico
<b>Valery Guzmán Lira</b>	Segunda Regidora	Gobernación, Seguridad Pública, Transporte, Derechos Humanos e Igualdad de Género.
<b>Edmundo Pérez Romero</b>	Tercer Regidor	Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y territorio Municipal
<b>Jose Daniel Basilio González</b>	Cuarto Regidor	Salud Pública, Desarrollo social
<b>Noé Corona García</b>	Quinto Regidor	Protección y Control del Patrimonio Municipal
<b>Jaqueline Méndez González</b>	Sexta Regidora	Educación Pública

De dicha acta, se desprende que las partes actoras integran una o varias comisiones de Ayuntamiento, cuestión que no esta controvertida, sino que únicamente afirman que no son considerados en estas, pero no señalan en que consiste esa omisión de no ser consideradas y considerados, y además en qué sentido les causa una afectación o lesión al ejercicio de su cargo, de la cual con las simples afirmaciones, tampoco se podría advertir la supuesta discriminación que aducen, de ahí que se estime inoperante su agravio.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.4o.A.J/48 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERATIVOS CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**<sup>32</sup>.

Ahora, el hecho de que las regidorías promoventes sustenten la posible discriminación por las mismas violaciones que adujo el síndico del Ayuntamiento en el diverso expediente TET-JDC-82/2022, tal circunstancia por sí misma, no implica que se deba resolver en el mismo sentido, pues la solución de la controversia siempre dependerá de los hechos narrados en la demanda, la existencia de un derecho y que se demuestre la afectación del mismo. Por lo que, lo determinado por este órgano jurisdiccional únicamente surte efectos entre las partes del referido juicio y no obliga a este órgano jurisdiccional a resolver en el mismo sentido.

<sup>32</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.3o.A. J/4, abril de dos mil cinco, página 1138.



No obstante, de no haberse acreditado en el presente juicio de la ciudadanía los posibles actos de discriminación, **se dejan a salvo los derechos de las partes actoras**, para que si es su deseo de presentar una queja ante la autoridad competente por cualquier acto que estimen discriminatorio hacia su persona, acudan ante dicha instancia.

El artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, establece la prohibición de cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, cuyo efecto sea impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Asimismo, el artículo 8, fracciones XXVI y XXVIII de la citada ley, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga como finalidad impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades, considerando entre dichas prácticas la incitación al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas, así como cualquier conducta discriminatoria, que atente contra la dignidad humana.

Además, conforme a los artículos 19 y 20, fracción III del ordenamiento legal en cita, a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, le corresponde promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre o transite en Tlaxcala, con la perspectiva del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, puesto que uno de sus objetivos es, precisamente, coordinar las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

En específico, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracciones II y III del citado ordenamiento legal, la Comisión mencionada tiene la atribución de promover y proteger el derecho humano a la no discriminación de las personas en Tlaxcala, así como velar por la aplicación de las medidas que garanticen la efectividad del derecho a la no discriminación, así como de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

recibir quejas o denuncias por probables conductas discriminatorias provenientes tanto de personas servidoras públicas o autoridades del Estado como de particulares, para la substanciación del recurso a que haya lugar.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de las partes actoras, para que si es de su interés, acudan ante la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala** al ser la institución estatal que se encarga de conocer quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de nivel municipal o estatal en Tlaxcala.

#### **6.4.4 Actos constitutivos de violencia política por razón de género**

##### **A. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>



En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados<sup>34</sup>.

## B. Violencia política en México

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*<sup>35</sup>.

Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

En ese tenor, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que, para que un acto pueda ser considerado constitutivo de violencia política basada en el género, se deben acreditar dos componentes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

<sup>34</sup> Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

<sup>35</sup> Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

El primero de ellos, se actualiza cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Por su parte, el segundo componente, se configura cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada, de modo que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

La Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG<sup>36</sup>:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de gente.
- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).

<sup>36</sup> Jurisprudencias 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*” y 48/2016 de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*”.



Asimismo, la Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2021** de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**<sup>37</sup>, explicó que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

De modo que, en los juicios de ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables; para lo cual, deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Finalmente, el artículo 91 de la Ley de Medios, establece que el juicio de la ciudadanía será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

- Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del

---

<sup>37</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, dos mil veintiuno, páginas 41 y 42.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable

- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

#### ❖ Análisis del caso concreto

Las partes actoras (sindico, regidoras y regidores) señalan que la Presidenta Municipal, efectúa plenamente con conocimiento de causa, dolo y mala fe, VPMG, hacia los suscritos, infringiendo el artículo 6 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el caso, es pertinente señalar que resulta inviable analizar la supuesta VPMG por razón de género aducida por Pedro Rojas Guzmán, síndico municipal, así como de Edmundo Pérez Romero y J. Noé Corona García en su carácter de regidores, y solamente analizarla por cuanto hace a Gabriela Rojas Pérez y Valery Guzmán Lira, regidoras del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque tales procedimientos están diseñados como un mecanismo de defensa para las mujeres en contra de la VPMG que puede llegar a cometerse en su contra, lo que emerge precisamente por la condición o posición histórica en que se les ha discriminado<sup>38</sup> y violentado y así dotarlas de herramientas para protegerlas y garantizarles una vida libre de violencia<sup>39</sup> pero no están diseñados como una protección para el género masculino, por lo que las alegaciones de los promoventes en los términos que invocan son ineficaces para lograr su pretensión en el presente juicio.

En efecto, aun cuando pueden ejercerse actos de violencia contra cualquier persona y género, lo cierto es que el derecho humano de las mujeres a una

<sup>38</sup> Tal como se explicó en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1872/2021, emitida por la Sala Regional.

<sup>39</sup> En términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero constitucionales así como los artículos 4<sup>40</sup> y 7<sup>41</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III<sup>42</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de tales obligaciones, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPMG y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política contra las mujeres, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia<sup>43</sup> para quienes resienten los efectos de la conducta violenta.

---

<sup>40</sup> Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

<sup>41</sup> Artículo 7. *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

<sup>42</sup> "Artículo II

*Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III*

*Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."*

<sup>43</sup> En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer citado anteriormente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Ley General de Medios;
- 4) Ley de Partidos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, se definió legalmente qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, qué conductas la constituyen, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.

En la referida reforma de abril de 2020 en algunas de las normas modificadas se incluyó la definición del concepto de “violencia política contra las mujeres por razón de género” y refiere necesariamente a las mujeres como víctimas de la misma; al igual que la jurisprudencia **12/2021** citada anteriormente, y la **18/2021** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>44</sup> las que refieren que este tipo de violencia es ejercida contra mujeres.

En el caso, los actores (sindicó y regidores) citan como sustento de su pretensión, para que se declare la comisión de VPMG en su contra, la Ley General que garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que expresamente refiere a la violencia cometida contra mujeres, y que las protege a ellas por la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran y que dio lugar al desarrollo de normas especiales para protegerlas contra la violencia que sufren en razón de ser mujeres.

Esto, tiene su razón como se explicó en que las mujeres son un grupo en situación de vulnerabilidad que por ello tienen mayor riesgo de sufrir VPMG como lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>45</sup>:

<sup>44</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

<sup>45</sup> Ver página 65 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en dos mil veinte.



*La violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. **La violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual**, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar (Varela, 2019, p. 255) el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual (Harris, 2000, p. 780).*

Así, si bien es cierto que los hombres pueden ser víctimas de violencia política por razón de género<sup>46</sup>, en el presente caso no es dable conceder el pedimento de los actores pues se limitan a sustentar su pretensión consistente en que se declare la existencia de “violencia política por razón de género” en normas que protegen expresamente a las mujeres por la situación especial que tienen actualmente, circunstancia en que no se encuentran los actores, por tanto, no se puede emitir algún pronunciamiento en este sentido.

En ese orden de ideas, de la demanda primigenia se desprende que la intención total del juicio de la ciudadanía es solicitar la restitución de los derechos político electorales de los actores (síndico y regidores) en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, ante un perjuicio ocasionado por la omisión del pago de remuneraciones y compensación de fin de año de 2022, omisión de dar contestación a sus solicitudes y la omisión de entrega de recursos materiales, humanos y de ser considerados en las comisiones que integran, pero no la imposición de sanciones.

Así en el caso concreto, -a pesar de que se concedió parte de la pretensión de los actores, de obtener el pago de compensación de fin de año 2022, por las razones ya expuestas no es viable analizar la violencia política por razón de género aducida por los promoventes.

Similar criterio, sostuvo la Sala regional, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JE-50/2023**<sup>47</sup>.

Ahora, por lo que hace a las **regidoras actoras**, se procede a realizar el análisis de los elementos que pueden actualizar la VPMG, respecto de las diversas omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del

<sup>46</sup> Lo que también puede verse reconocido en el referido protocolo.

<sup>47</sup> Sentencia consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0050-2023.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Ayuntamiento, sin embargo, para ello es necesario recordar la existencia o no de las omisiones alegadas por las promoventes:

- Respecto a la **omisión del pago de sus remuneraciones de la segunda quincena de diciembre de 2022**, no obstante, de que se determinó sobreseer en el juicio porque la autoridad responsable modificó el acto impugnado posterior a la presentación de la demanda, para efectos del análisis de la VPMG, este hecho **se acredita** porque la responsable no pagó en tiempo y forma las remuneraciones que por derecho les correspondían a las promoventes en el mes de diciembre de 2022, pues el pago se materializó con la entrega de los cheques que remitió la responsable a este Tribunal, y posteriormente cuando las promoventes manifestaron su entera satisfacción del buen cobro de los cheques.
- Por lo que se refiere a la **omisión de dar contestación a sus solicitudes**, también **se tiene por acreditada** esta omisión, pues de las constancias aun cuando la responsable adujo haber dado respuesta a las partes actoras, no demostró fehacientemente que las promoventes tuvieran pleno conocimiento de dicha contestación.
- No se tuvo por acreditada la discriminación, por la omisión de la entrega de recursos humanos, técnicos y materiales, así como la omisión de ser considerados en las comisiones que integran.

En ese sentido, una vez establecidas las omisiones acreditadas, se procede al análisis de los referidos elementos:

**1) Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.** Se cumple este elemento, porque las actoras aducen la obstaculización al ejercicio del cargo y violencia de género en su calidad de regidoras.

**2) Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de gente.** Se



cumple este requisito porque las omisiones son atribuidas a la Presidenta y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo Tlaxcala.

### **3) Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.**

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe 6 formas en las que se puede materializar la violencia, sin embargo, las regidoras actoras señalan haber sido objeto de violencia económica, patrimonial e institucional por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

- **Violencia patrimonial.** *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

- **Violencia económica.** *Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

- **Violencia simbólica.** *Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

- **Violencia Institucional:** *Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

Ahora, una vez expuesto lo anterior se procede a analizar si las omisiones acreditadas pueden constituir algún tipo de VPMG.

Por lo que se refiere a la violencia patrimonial, esta no se actualiza, al no acreditarse que las regidoras fueran objeto de sustracción, destrucción,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

No pasa por desapercibido que controvirtieron la omisión de proporcionarles los recursos humanos, técnicos y materiales para el debido ejercicio de su cargo, sin embargo, este agravio se declaró inoperante porque sus alegaciones resultaron ser vagas y genéricas, al no precisar cómo y en qué sentido se las causaba una afectación.

Por lo que se refiere a la violencia económica, de manera preliminar puede decirse que, sí se actualiza, pues se tiene acreditada la omisión del pago de las remuneraciones y del pago de compensación de fin de año de 2022.

Respecto a la omisión del pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022 a las que tienen derecho las regidoras actoras, si bien se sobreseyó en el juicio respecto a esta omisión, se acredita que las autoridades responsables no pagaron en tiempo y forma a las promoventes, pues debieron hacerlo a más tardar el 31 de diciembre de 2022, y dicho pago se hizo efectivo hasta el 23 de enero de 2023, cuando las promoventes comparecieron a este Tribunal para hacerles entrega de los cheques remitidos por las autoridades responsables; y también, debe considerarse que resultó fundada la omisión del pago de compensación reclamada por las regidoras actoras.

En ese sentido, de manera preliminar se advierte que la violencia económica se actualiza con la omisión del pago de las remuneraciones de la segunda quincena de diciembre de 2022 y el pago de compensación de fin de año de 2022, que por derecho al ejercicio que ostentan las actoras les corresponde; **cuestión que más adelante se determinará si tiene elementos de género.**

Respecto a la violencia institucional, las partes actoras únicamente señalaron el concepto de dicha violencia, y aun cuando no mencionaron porque se actualizaba, este órgano jurisdiccional advierte que las omisiones acreditadas respecto de la omisión del pago de las remuneraciones, del pago de compensación de fin de año de 2022 y la omisión de dar contestación de manera efectiva a sus solicitudes, no representan una violencia encaminada a



ellas por el hecho de ser mujeres dado que dichas omisiones, también se efectuaron al Síndico del Ayuntamiento y otros regidores.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto por las regidoras tampoco se acredita algún otro tipo de VPMG de las establecidas en la normativa aplicable en contra de las actoras, que las deslegitime a través de estereotipos de género y que nieguen sus habilidades para la política.

**4) El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.**

En el caso se cumple este elemento, porque las regidoras actoras sufrieron una afectación en el ejercicio de su cargo, pues la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento, omitieron realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022, el pago de compensación presupuestado para el referido ejercicio fiscal a favor de los integrantes del Ayuntamiento<sup>48</sup>, así como la omisión de contestar de manera eficaz las respuestas a sus solicitudes vinculadas con el ejercicio del cargo que ostentan.

En ese sentido, al acreditarse las omisiones antes mencionadas, las regidoras actoras sufrieron una afectación al ejercicio de su cargo.

**5) Se basa en elementos de género (por ser mujer; impacto diferenciado; y, afecta desproporcionadamente).**

Este elemento no se cumple, pues aun cuando se acreditó la omisión del pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2022, la omisión del pago de compensación del ejercicio fiscal 2022 y la omisión de contestar de manera efectiva la solicitud presentada por las regidoras actoras, estas omisiones no generaron un impacto diferenciado o las afectaron desproporcionadamente por ser mujeres.

Se arriba a esa conclusión, porque dichas omisiones, aun cuando se cometieron en contra de las regidoras actoras, también se cometieron en contra del Síndico y de otros regidores, es decir, que las omisiones no se

---

<sup>48</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

realizaron solo a las regidoras, sino también en contra de otros integrantes del Ayuntamiento del género masculino, de ahí que no se advierta un trato diferenciado o una afectación desproporcionada por el hecho de ser mujeres.

Además, debe considerarse que las autoridades responsables en su informe circunstanciado y en las documentales exhibidas, señalaron que la supuesta omisión del pago de las remuneraciones, como tal no existía, pues el 5 de enero del presente año, la Tesorera informó que a través de un mensaje de WhatsApp a las promoventes, que debido al cierre del ejercicio fiscal 2022, el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2022, se encontraba a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal, por lo que podían acudir por los cheques expedidos a su favor.

Por otra parte, la Presidenta municipal remitió el oficio PRES/TEN/2022/12, a través del cual señaló dar respuesta a las solicitudes presentadas por el síndico, los regidores y las regidoras actoras; de cuyo contenido, se desprende que la responsable respondió que previamente la Tesorera del Ayuntamiento ya les había indicado al síndico, a las regidoras y regidores actores, que ya se encontraba disponible el pago de la segunda quincena de diciembre de 2022, por lo que podrían pasar por su cheque a dicha área.

Del mismo oficio, se deduce que, respecto al pago de compensación de fin de año, la responsable contestó que no era aplicable para ellas, ni para el síndico y los otros regidores actores en este juicio, por su carácter de munícipes en virtud de ser electos popularmente, teniendo otra calidad diferente a la de servidores públicos del estado y sus municipios.

En ese sentido, de manera indiciaria se deduce que las razones por las que las autoridades responsables incurrieron en las omisiones acreditadas, no se basaron en elementos de género, sino que tuvieron origen en cuestiones presupuestales y fiscales (de interpretación compleja), sin que se realizaran en detrimento de la figura pública que ostentan las actoras como regidoras y mujeres integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio al no actualizarse la violencia política por razón de género en contra de las partes actoras.



## **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Acorde a lo razonado y determinado en el cuerpo de la presente resolución, se procede a determinar los siguientes efectos:

1. Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la vulneración al ejercicio del cargo de las actoras, consistente en la omisión del pago de compensación de fin de año:

- a) **Ordenar** a la Presidenta Municipal y a la Tesorera, ambas del ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala, para que, dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, realicen el pago de compensación del ejercicio fiscal 2022 (**equivalente a dos quincenas de su remuneración**) a favor de las partes actoras del presente juicio de la ciudadanía (síndico, regidoras y regidores).

Cabe aclarar que estas cantidades deberán ser pagadas a las partes actoras, **previa deducción del impuesto correspondiente**, debido a que le corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

- b) Se **ordena** a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **24 horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento podrán ser merecedoras de una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios, o bien, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-003/2023 Y  
ACUMULADO TET-JDC-004/2023

Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará como incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

2. Se **conmina** a las autoridades responsables, abstenerse en lo sucesivo de manera ilegal e injustificable de suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, así como de suspender del cargo a las actoras sin que medie previo procedimiento ante autoridad competente, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-004/2023** al **TET-JDC-003/2023**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía **TET-JDC-003/2023**, así como los actos precisados en el apartado **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio relacionado con la omisión del pago de compensación del ejercicio fiscal de 2022, que reclaman las partes actoras.

**CUARTO.** Se **ordena** a las autoridades responsables procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

**QUINTO.** Es **inexistente** la violencia política por razón de género reclamada por las partes actoras.



Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las partes actoras en el domicilio autorizado en autos; mediante **oficio a las autoridades responsables** adjuntando copia cotejada de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por ministerio de ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil. 1*

